



EXPEDIENTE N° : 1903-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AVELARDO CIRIDIO YUPANQUI MAMANI¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO RURAL CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS
UBICACIÓN: DISTRITO DE LARES, PROVINCIA DE CALCA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1816-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018, el escrito de descargos del 9 noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cusco**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad del administrado **AVELARDO CIRIDIO YUPANQUI MAMANI** (en adelante, **administrado**) ubicada en avenida Ejército S/N - Amparaes, distrito de Lares, provincia de Calca y departamento de Cusco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 008-2015-OD CUSCO² de fecha 11 de marzo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 007-2015-OEFA/OD CUSCO-HID³ de fecha 27 de marzo de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**)
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 063-2016-OEFA/OD CUSCO de fecha 9 de setiembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Cusco analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁴.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1775-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 21 de junio de 2018, notificada al administrado el 25 de setiembre de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10244850401.

² Páginas 31 a 34 del Informe de Supervisión Directa N° 007-2015-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Páginas 1 a 9 del Informe de Supervisión Directa N° 007-2015-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 a 5 del Expediente.

⁵ Folios del 7 a 9 del Expediente.

⁶ Folio 11 del Expediente.



4. Cabe señalar que, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. El 23 de noviembre de 2018⁷ se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1816-2018-OEFA/DFAI/PAS⁸ emitido el 22 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Con fecha 9 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos⁹ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 16 del Expediente.

⁸ Folios del 12 a 15 del Expediente.

⁹ Folios del 17 a 21 del Expediente. Con registro N° 91554.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no informó la suspensión de actividades a OEFA.

a) Marco normativo

10. El Artículo 97° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹¹ (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a informar previamente a la autoridad competente respecto a la suspensión temporal en todo o en parte de sus actividades. Asimismo, informar a la misma autoridad cuando se realice el reinicio de las actividades de forma previa.
11. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a efectuar la comunicación previa de la suspensión temporal en todo o en parte de sus actividades al OEFA, así como, informar del reinicio de las actividades de forma previa ante la misma entidad.
12. Habiéndose definido la obligación normativa, vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2015, se debe proceder a analizar si esta fue infringida o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Cusco detectó que el administrado venía realizando trabajos de construcción en el establecimiento conforme se

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 97°.- Suspensión temporal de actividades

Cuando el titular decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente y a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su estudio ambiental aprobada, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes por el tiempo que dure dicha suspensión. El reinicio de actividades se realizará informando de tal hecho, previamente a la autoridad ambiental competente correspondiente y a la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental.”

consignó en el Informe de Supervisión¹², asimismo, se verificó que el grifo rural se encontraba inoperativo, conforme se aprecia de las siguientes imágenes:



Fotografía N° 1. Vista del Grifo Rural con almacenamiento en cilindros del Titular AVELARDO CIRIDIO YUPANQUI MAMANI, ubicado en la Carretera Calca – Amparaes Av. Ejército s/n, distrito de Lares, provincia de Calca y departamento de Cusco.



Fotografía 3. Se observa trabajos de construcción en las instalaciones de la unidad operativa.

Fuente: Páginas 37 y 38 del Informe de Supervisión Directa N° 007-2015-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

14. Por lo antes expuesto, así como de la verificación del Sistema de Trámite documentario – STD del OEFA y de los actuados en el Expediente, se advierte

¹² Página 8 del Informe de Supervisión Directa N° 007-2015-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

“Hallazgo N° 03:

Durante la supervisión en campo se verificó que el administrado viene realizando trabajos de modificación del establecimiento, la misma que se encuentra en etapa de construcción”



que el administrado no cumplió con comunicar la suspensión temporal de actividades en su establecimiento al OEFA.

15. En atención a ello, en el ITA¹³, la OD Cusco concluyó acusar al administrado por no informar la suspensión de actividades al OEFA.

c) Análisis de los descargos

16. En su escrito de descargos, el administrado indicó que, el Registro de Hidrocarburos N° 18323-057-030812 emitido el 3 de agosto de 2012 a su favor por el Osinergmin, en virtud del cual se le autorizaba para la realización de actividades de comercialización de hidrocarburos, a la fecha se encuentra cancelado, siendo que actualmente en dicho establecimiento se vienen ejecutando otras actividades distintas debidamente registradas.
17. Asimismo, adjuntó copia de la Resolución N° 6343-2018-OS/OR CUSCO de fecha 2 de junio de 2018, emitida por la Oficina Regional de Cusco del Osinergmin, mediante la cual se cancela la inscripción del Registro de Hidrocarburos N° 18323-057-030812, así como vistas fotográficas que muestran la realización de actividades distintas a la comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
18. Ante lo expuesto por el administrado, debemos señalar que la presente imputación se encuentra bajo los alcances del artículo 97° del RPAAH, el cual establece expresamente que en caso el titular de actividades de hidrocarburos decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, deberá informar previamente a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, esto con la finalidad de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión.
19. En consecuencia, el administrado en su calidad de titular de actividades de comercialización de hidrocarburos, conforme lo establece la normativa ambiental, y siendo que el propio administrado reconoce en su escrito de descargos el cese de las operaciones de comercialización de hidrocarburos en su establecimiento, debía informar a la Autoridad competente sobre la suspensión de sus actividades, antes de que esto suceda, a fin de asegurar el bien jurídico - calidad ambiental - y mantener la prevención y control de posibles incidentes.
20. Por lo tanto, durante la Supervisión Regular 2015, el administrado se encontraba en la obligación y posibilidad de informar, conforme lo establece la normativa ambiental, sobre la suspensión de las actividades de su establecimiento, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado

¹³ Folio 5 del Expediente.

“IV. CONCLUSIONES

14. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a GRIFO AVELARDO YUPANQUI por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)
2	No informar la suspensión de actividades a OEFA	(...)	(...)



para tal fin (cese total o parcial de actividades). Por lo expuesto, los argumentos esgrimidos por el administrado han quedado desvirtuados.

21. Considerando lo anterior, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no informó la suspensión de actividades al OEFA.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado** en el presente PAS.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵.
38. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁶ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

¹⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”*

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 18°.- Alcance

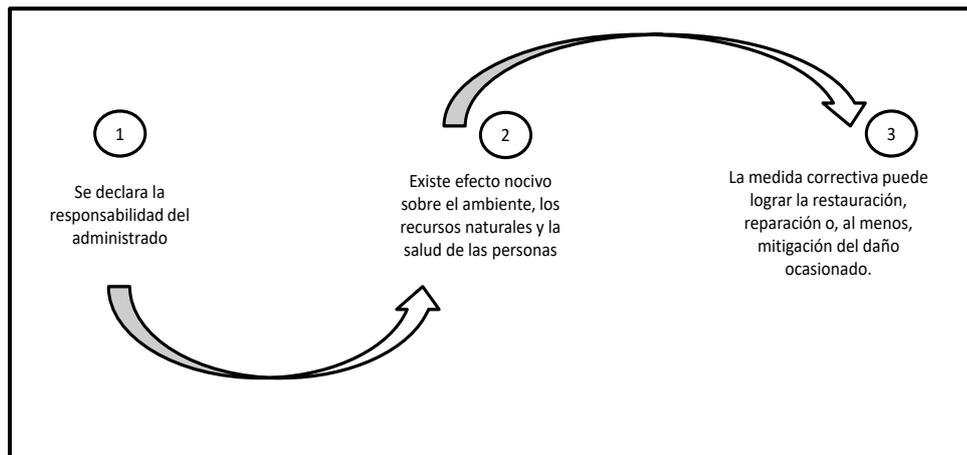
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

¹⁷ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁹.
41. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

¹⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

²¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

45. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no informó la suspensión de actividades al OEFA.
46. En esa línea de ideas, la obligación de comunicar oportunamente a la Autoridad sobre la suspensión de sus actividades de un establecimiento que comercializa hidrocarburos, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve.
47. Cabe señalar que, de los actuados obrantes en el Expediente, no se advierte que la conducta infractora referida a no informar la suspensión de actividades al OEFA, haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad.
48. Aunado a ello, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que - a la fecha de la emisión de la presente Resolución - el administrado cesó las actividades de comercialización de hidrocarburos en su establecimiento, por lo que, en razón a su oportunidad- necesidad y debido a que no se ha comprobado que la conducta imputada haya generado efectos nocivos o alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora²³; en consecuencia, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
49. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos

²² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

²³ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al relacionado con el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AVELARDO CIRIDIO YUPANQUI MAMANI** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1775-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **AVELARDO CIRIDIO YUPANQUI MAMANI** que no corresponde el dictado de medida correctiva, respecto de la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1775-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **AVELARDO CIRIDIO YUPANQUI MAMANI** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **AVELARDO CIRIDIO YUPANQUI MAMANI** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09907809"



09907809